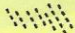


# ¿Somos laicos?

17 miradas sobre la laicidad

Victòria Camps  
Alfonso Pérez-Agote  
Toni Cruanyes  
Adolf Tobeña  
Irene Balaguer  
Enrique Tierno  
Joffre Villanueva  
Rafael Díaz-Salazar  
Jaume de Marcos  
M<sup>a</sup> del Mar Grieria  
Jesús Sanz  
José Luís Llaquet  
Pere Rusinyol  
Luís M<sup>a</sup> Cifuentes  
Vicenç Molina  
Ignasi Llorente  
Oriol Illa

INFORME FERRER GUARDIA 2013


  
Ediciones La Lluvia



Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45)

Colección Informe Ferrer Guardia 2013

Primera edición: mayo 2013

 **Edicions La Lluvia** es marca registrada de: Edicions i produccions multimèdia Els Llums, SL.

© de esta edición: Edicions i produccions multimèdia Els Llums, SL

Urgell 52 entresuelo 1ª  
08011 Barcelona  
Tel.: 934530603

edicioneslalluvia@edicioneslalluvia.com

Diseño y maquetación: Joan Ramon Riera y Aina Pedret

© Foto portada: Cesar Pasadas

© Fundación Ferrer Guardia

Fundación Ferrer Guardia  
www.ferrerguardia.org

Dirección: Oriol Illa

Coordinación: Hungria Panadero

Colaboración jurídica: Astrid Pont

La Fundación Francesc Ferrer Guardia no se hace responsable de los contenidos y comentarios de los autores. La publicación queda limitada a facilitar la libre expresión de ideas por parte de los autores, dentro del marco establecido por las normas de publicación.

ISBN: 978-84-15526-15-5

D.L.: B.12693-2013

Printed by Ulzama

NDICE

Prólogo

LIBERTAD DE CONCIENCIA Y PLURALISMO RELIGIOSO

La libertad de conciencia. Aina Pedret

Libertad de conciencia y pluralismo religioso. Joan Ramon Riera

Protección constitucional de la misma fe de conformidad con la

que la

La garantía constitucional de la libertad religiosa. María del Mar Celera

Libertad de culto y coexistencia del espacio público. María del Mar Celera

Intercambios, diálogos y visibilidad del pluralismo religioso. Juan de Marcos

Laicidad y religión en el espacio público. Yvonne Casas

LIBERTADES INDIVIDUALES Y CONVIVENCIA

Salud reproductiva y libertad de las mujeres. Aina Pedret

El sistema público de salud. Inés Salazar

«Por qué se elige la salud pública?» Ciudadanos y los derechos humanos


Consecuencias de la homosexualidad. Inés Salazar

# ¿Somos laicos?

## 17 miradas sobre la laicidad

INFORME FERRER GUARDIA 2013

 **FUNDACIÓN  
FERRER GUARDIA**

 **Edicions La Lluvia**

# ÍNDICE

Prólogo .....	9
---------------	---

## LIBERTAD DE CONCIENCIA Y PLURALISMO RELIGIOSO

La pluralidad silenciada. <b>Alfonso Pérez Agote</b> .....	15
Debates sobre la laicidad, un mapa analítico. <b>Rafael Díaz Salazar</b> .....	23
Privilegios económicos con la misma fecha de caducidad que la transición. <b>Pere Rusiñol</b> .....	35
La gestión local de la diversidad religiosa: entre la informalidad y la estrategia del avestruz. <b>Maria del Mar Griera</b> ....	41
Libertad de culto y gestión del espacio urbano: incomprensiones, Derechos y visibilidad del pluralismo religioso. <b>Jaume de Marcos</b> .....	47
Laicidad y religión en el espacio público. <b>Victòria Camps</b> .....	55

## LIBERTADES INDIVIDUALES Y CONVIVENCIA

Salud reproductiva y libertad de las mujeres, modelo de supuestos vs modelo de plazos. <b>Ignasi Llorente</b> .....	65
Cerebros ateos y religiosos. <b>Adolf Tobeña</b> .....	71
El sistema público educativo y la concertación. <b>Irene Balaguer</b> ..	87
¿Por qué se elimina la educación para la ciudadanía y los derechos humanos? <b>Luis María Cifuentes</b> .....	95
Consecuencias del debate sobre el matrimonio homosexual. La revancha de mayo del '68. <b>Toni Cruanyes</b> .....	103

EXPRESIONES SOCIALES Y ACCIONES  
INSTITUCIONALES

Ritos de paso, ritos de control. **Enrique Tierno** ..... 111

Requisitos para la gestión pública de la diversidad religiosa. **José Luís Llaquet** ..... 119

Las opciones de conciencia no religiosas: una mayoría silenciosa. **Joffre Villanueva** ..... 135

La asociación para la ciudadanía, la libertad de ser solidarios. **Vicenç Molina**..... 141

La laicidad hoy: de la separación iglesia-estado a la defensa de una ética compartida. **Oriol Illa** ..... 151

Religiosidad y laicidad en Europa. el impacto del relevo generacional. **Jesús Sanz** ..... 167

LA LAICIDAD EN CIFRAS ANÁLISIS 2012..... 187

RESUMEN DE SENTENCIAS 2012 ..... 213

GLOSARIO ..... 229

## REQUISITOS PARA LA GESTIÓN PÚBLICA DE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA<sup>22</sup>

José Luis Llaquet

La actualidad de la gestión de la diversidad religiosa, complementaria de la diversidad intercultural, se pone de manifiesto en los diferentes estudios para la obtención de titulaciones académicas de mediador religioso y/o intercultural y en la creación de puestos de trabajo —principalmente en multinacionales del mundo anglosajón—, para la protección y la promoción de la diversidad religiosa e intercultural en las empresas. Para ceñirme a la temática que abordamos me referiré en este trabajo, exclusivamente, al papel de la administración pública en su gestión de la diversidad religiosa y lo haré desde la perspectiva de los fundamentos teóricos.

Las personas, las confesiones religiosas, las asociaciones que auspician las convicciones de conciencia y las administraciones son los sujetos que intervienen en el proceso de la gestión de la diversidad religiosa y, más genéricamente, de conciencia. El Observatorio del pluralismo religioso en España —dependiente de la Fundación Pluralismo y Convivencia, del Ministerio de Justicia—, ha publicado diversos recursos,

---

<sup>22</sup> Deseo manifestar mi agradecimiento a la Fundación Ferrer Guardia —y en particular a los organizadores de la Jornada Convivència i cohesió: gestió d'una societat plural—, por haberme invitado a participar en la Mesa Redonda sobre las Experiències internacionals de gestió pública de la diversitat religiosa. Este escrito fue mi contribución a dicha Jornada.

manuales y guías sobre la manera más adecuada de gestionar la diversidad religiosa en el ámbito municipal y en las instituciones y centros públicos.

Las libertades individuales y colectivas, de conciencia y religiosas tienen su contrapartida en las obligaciones de las administraciones públicas para con los ciudadanos, considerados individualmente o en sus organizaciones sociales. Las administraciones deben regular, ejecutar y gestionar la diversidad religiosa desde los principios constitucionales comunes (arts. 9. 2 y 3; 103.1 CE) y los específicos de cada administración, según se trate de una administración local (art. 4 LBRL), autonómica —estatuto respectivo— o la general del Estado (art. 1.1 CE) o, incluso supranacional —en nuestro caso, comunitaria (Carta europea de derechos humanos, Carta europea de la autonomía local y Principios de la función pública de la UE)— e internacional (DUDH et alt.).

La libertad, justicia, igualdad y pluralismo político son los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, constituyen a España como un Estado social y democrático de Derecho y son los principios que deben informar la actuación de los poderes públicos y, por ende, de la administración. De igual forma que la normativa local y autonómica no puede contravenir los valores y principios constitucionales, éstos tampoco pueden interpretarse al margen de los Tratados y Acuerdos internacionales ratificados por España (art. 10.2 CE) y de la normativa comunitaria y resoluciones judiciales europeas que sean de obligado cumplimiento.

Quienes intervienen como sujetos activos o como destinatarios de la gestión de la diversidad religiosa gozan de una

legítima autonomía prevista por la ley, aunque están igualmente sometidos a los meritados principios y valores constitucionales en su organización, funcionamiento y actuación. Entre las entidades que tienen un régimen normativo especial están las confesiones religiosas, que gozan de autonomía interna, la cual será plena cuando estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas (art. 6 LOLR y RD 142/1981, de 9 de enero).

La legítima autonomía confesional, siendo un principio positivo que evita la intromisión arbitraria de las administraciones públicas en la vida intracomunitaria de la entidad, no puede servir de parapeto que justifique situaciones antijurídicas o atentatorias contra los derechos fundamentales de los adeptos ni para socavar impunemente los cimientos de la convivencia ciudadana ni del Estado de Derecho. Los creyentes y los miembros de las confesiones religiosas, en último término, son ciudadanos y como tales tienen derechos inviolables —y muchas veces irrenunciables—, que deben ser garantizados y tutelados por el Estado.

La Constitución Española reconoce y garantiza el derecho a la autonomía para la gestión de los intereses de los municipios (art. 140 CE), provincias y Comunidades Autónomas (art 2 y 137 CE), de igual forma que protege la autonomía de las nacionalidades y regiones (art. 1 CE). El Código Europeo de buena conducta administrativa y el Estatuto Básico del empleado público español (2007), concretan los principios y valores de una Administración que debe servir y gestionar los intereses públicos. Cuando existen conflictos con la Administración, los ciudadanos tienen derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pudiendo acudir, incluso, al

Defensor del Pueblo autonómico, nacional y europeo y a las últimas instancias judiciales, en amparo ante el Tribunal Constitucional y ante el Tribunal Europeo de Estrasburgo.

Por lo que respecta a las asociaciones, éstas tienen, en su organización y funcionamiento, una autonomía que está amparada, a nivel estatal, en la Ley de Asociaciones (LO 1/2002), y que está supeditada a la Constitución, a dicha LO y al resto del ordenamiento jurídico (art. 2.4), mencionándose expresamente la democracia y el pleno respeto al pluralismo (art. 2.5). Las Administraciones deben fomentar las asociaciones y declarar de utilidad pública aquéllas cuyos Estatutos persigan intereses generales (art. 32). La Ley 50/2002, de Fundaciones, regula el funcionamiento de organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que tengan fines de interés general.

Dentro de la Administración existen buenas y malas prácticas en la gestión pública de la diversidad religiosa, dependiendo del respeto o vulneración de los principios del ordenamiento jurídico —especialmente de los constitucionales, de la libertad religiosa y de la función pública— en lo que atañe a la Administración misma, a los particulares y a las confesiones religiosas o entidades de conciencia. Serán malas praxis, por ejemplo, los actos administrativos opacos, inmotivados, discriminatorios o atentatorios de la igualdad o de la ética cívica. Sin embargo, la Administración casi siempre se mueve en el amplio espectro de lo políticamente posible y con criterios de oportunidad en función de circunstancias y contextos muy diversos, debiendo tomar decisiones opinables y discrecionales, que no por ello podrán ser arbitrarias o discriminatorias.

El art. 17 del Tratado de Lisboa de la UE (2009) en relación con el art. 9 de la Convención Europea de los Derechos Humanos (1950) permite entender que existen muchas formas legítimas de abordar las relaciones de los Estados con los fenómenos religiosos y de conciencia. Así lo ha interpretado la jurisprudencia del TEDH la cual —amparándose en el margen de apreciación nacional que difiere en los Estados miembros—, considera que sólo estará justificada la intervención del Alto Tribunal cuando las legislaciones respectivas hubiesen previsto restricciones a la libertad religiosa mediante cláusulas de salvaguarda del orden público, de la moral y salud públicas, de la seguridad y de los derechos y libertades ajenos que se hubiesen violado. En definitiva, el TEDH considera que los Estados pueden intervenir en materia de libertad religiosa cuando exista una necesidad social urgente que justifique tal intervención y cuando lo haga con proporcionalidad al fin pretendido.

La cuestión de la laicidad es una problemática que afecta principalmente al mundo occidental, porque en el resto del orbe no se viven, de forma traumática, las interacciones entre el poder político y el religioso. Hoy día, en Europa, subsisten unos pocos países con iglesias de Estado, que son más o menos confesionales o con iglesias preferenciales —el luteranismo en Dinamarca e Islandia, la iglesia de Escocia es la oficial en ese país, en Inglaterra la reina es gobernadora suprema de la iglesia anglicana, en Grecia la ortodoxia es la iglesia dominante, el catolicismo tiene relaciones de preferencia en Malta y, en menor medida, en Liechtenstein, Mónaco, Irlanda y Andorra—. La mayoría de los países europeos son aconfesionales, aunque existen formas diversas de entender su laicidad según la mayor o menor cooperación

estatal con las confesiones religiosas. Francia, Azerbaiyán, la Federación Rusa y Turquía han adoptado expresamente la laicidad en sus Estados. Alemania, Irlanda, Grecia, Suiza y Albania invocan a Dios en sus Constituciones. Las Constituciones de la mayoría de los países dan facilidades a sus relaciones con las confesiones religiosas —Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, República Checa, Rumania y Suecia.

Muchas Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH) consideran que no existe un significado uniforme de la religión en sí misma ni un consenso europeo en materia religiosa. Consecuentemente, hasta el momento presente, su jurisprudencia respeta el estatuto que cada Estado miembro, en virtud de su derecho interno, haya otorgado a sus respectivas iglesias, asociaciones o comunidades religiosas y a las organizaciones filosóficas y de conciencia. Por tanto, considera legítimo, a priori, el tratamiento particular que cada país hace de la gestión pública de su realidad nacional en función de su peculiar contexto doméstico, sancionando los abusos probados.

Esta solución mantiene el *rebus sic stantibus* y favorece el *pro bono pacis* en los Estados. De alguna forma, reproduce indirectamente el pragmatismo de la modernidad con el *cuius regio, eius et religio* que permitió superar las guerras religiosas con el Edicto de Nantes de 1598 y la subsiguiente paz de Westfalia de 1648. Para evitar confrontaciones religiosas, en la Edad Moderna se optó por otorgar a los súbditos el estatuto religioso de sus monarcas. En la actualidad postmoderna, salvaguardando la libertad religiosa y de conciencia individua-

les, se otorga a los ciudadanos el estatuto religioso nacional que tiene en cuenta las raíces históricas de los países y tiende a soslayar la nueva realidad emergente. En el futuro es deseable una geopolítica común en materia religiosa fundada en principios metanacionales compartidos por todos.

La solución propuesta por el TEDH —mantener en cada país su status quo religioso—, es la menos mala desde el punto de vista práctico, vista la complejidad y transversalidad de la “cuestión religiosa”, que ha estado y sigue estando en el basamento de la práctica totalidad de los conflictos bélicos, sociales y étnicos. Pero no siempre la solución más práctica en el presente significa la solución más adecuada de cara al futuro.

De hecho, esta solución se nos manifiesta inoperativa, porque, habiendo estado en vigor durante cuatrocientos años, ha conseguido, simplemente, aletargar los problemas, pero no hacerlos desaparecer ni superarlos definitivamente. Es posible que la automutilación normativa de los organismos de la Comunidad Europea —que, para no interferir en el particular status quo de cada país, apenas ha dictado normas comunes respecto a la religiosidad de los ciudadanos europeos—, acabe volviéndose en su contra, al enquistarse los problemas dejados en *stand by*, mientras que la sociedad sigue evolucionando vertiginosamente. Intuyo que aquí no vale la máxima de que el mero transcurso del tiempo soluciona los problemas, sino que normalmente los agrava.

Los considerandos de las STEDH han recogido dudosas interpretaciones en materia religiosa, en parte porque no analizan la laicidad en sí misma, sino en relación con las religiones. Su jurisprudencia ha perpetuado los privilegios de



las religiones sociológicamente mayoritarias, desprotegiendo así a las minorías religiosas —de antigua tradición y de nuevo cuño—, y a las demás opciones legítimas de conciencia —ateos, agnósticos, indiferentes, humanistas, secularistas y escépticos.

El caballo de batalla sigue siendo el concepto —equivoco y polisémico—, de la “laicidad”, en su regulación y en su interpretación judicial. Los diferentes enfoques normativos de los dos últimos siglos no han conseguido llegar a un consenso razonable. Los teóricos y los filósofos del Derecho y del Estado siguen buscando un nuevo estatuto a la laicidad, en una misión que parece casi imposible de alcanzar. La laicidad parece abocada a vivir permanentemente en un callejón sin salida, señal inequívoca de la necesidad de repensar su contenido con la aportación de otras claves hermenéuticas y también terminológicas.

A la espera de nuevas herramientas nominativas y conceptuales, seguimos manejando la clásica de la laicidad que, hasta ahora, la jurisprudencia reciente matizaba como positiva, al considerar que el Estado debía colaborar con las confesiones religiosas. Resulta más claro y clarificador hablar de una laicidad inclusiva que no signifique fusión ni confusión entre el Estado y las confesiones religiosas, sino su aportación conjunta en la construcción de una sociedad laica en libertad, en la que cada uno mantenga su rol. El papel de la Administración consiste, precisamente, en gestionar la diversidad de una sociedad plural.

La laicidad no es un añadido ideológico a la sociedad, aunque ciertamente se haya introducido tardíamente en el modus

vivendi et operandi humanos, como, por otra parte, sucede con la mayor parte de los derechos y libertades fundamentales del ser humano, los cuales siguen sin reconocerse legalmente y se violan sistemáticamente en muchos lugares del mundo.

La reflexión postmoderna relaciona la laicidad con la relación social de la condición humana. Se encuentra en el nivel de los principios y valores que preceden a las instituciones estatales y asociativas. El Estado y las confesiones religiosas no otorgan la laicidad, sino que deben reconocerla como un bien social preexistente, aunando y dirigiendo sus esfuerzos para que se organice y concrete adecuadamente en cada contexto histórico.

Hoy día la laicidad forma parte del ADN de la sociedad evolucionada y es —y debe ser—, condición y premisa sine qua non de diálogo fructífero y eficaz entre el Estado y las entidades sociales. Sería erróneo pensar que la laicidad es el interés particular del Estado, al que se le opondrían los intereses particulares de las confesiones religiosas y que, en el enfrentamiento dialéctico entre ambos, mediante mutuas cesiones y concesiones, podría alcanzarse un equilibrio de componendas mutuas pactando un mínimo común denominador de tolerancia existencial.

La laicidad debe formar parte, por igual, de la epidermis de las dos partes —Estado y confesiones religiosas—. Ambas deberían custodiarlo como un bien precioso que les permite articular proyectos de colaboración que redunden en beneficio de la sociedad, manteniendo cada uno su legítima autonomía, sus especificidades y propiedades. La laicidad no es ni un capricho del Estado moderno ni es una personificación

maliciosa contra la que deban protegerse las confesiones religiosas, sino que es un medio necesario —entre otros—, para conseguir una sociedad más igualitaria.

La laicidad del futuro, me parece, debe ser una laicidad inclusiva en la que los Estados y los nuevos organismos supranacionales ejecutivos consigan integrar a todas las fuerzas sociales en el proyecto común de la laicidad, permitiendo que cada interviniente mantenga su propia idiosincrasia.

La pluralidad de formas de entender la laicidad según las peculiaridades religiosas de cada país no contribuye a clarificar el panorama ni a despejar el horizonte del futuro. El problema radica en la falta de voluntad para abordar la laicidad en sí misma, al seguir considerándola en relación con la religión y la cultura, en actitudes “pro” o “anti”.

A priori, todos los diferentes modelos de relación serán legítimos —como afirma la jurisprudencia comunitaria—, salvaguardando, obviamente, el respeto a los cimientos que constituyen el Estado social y democrático de Derecho. Dicho esto, considero que algunas concepciones sobre la laicidad y las consiguientes actuaciones administrativas en la gestión de la diversidad religiosa en la sociedad —aun siendo legítimas y jurídicamente válidas a tenor de la jurisprudencia del TEDH—, son rémoras del pasado que dificultan el progreso social de nuestra postmodernidad.

Parece razonable pensar que una sociedad plural desde el punto de vista ideológico, cultural y religioso sea más respetuosa con la dignidad humana, la tolerancia social y la transversalidad de los derechos y libertades que una sociedad herméticamente monista; y que unas entidades sociales que

coinciden con el Estado en la consecución de fines comunes resulten más inteligibles y benéficas que otras divergentes o en abierta oposición. Uniones teocráticas o cesaropapistas, laicismos o religiosidades beligerantes, Estados pseudoconfesionales o con religiones identitarias son lastres obsoletos, aunque material y formalmente garanticen la libertad religiosa y de conciencia.

Que el TEDH considere compatible con el Convenio la existencia de iglesias pseudo-nacionales a las que sus Estados les otorguen un régimen jurídico privilegiado con respecto al resto, incluso cuando se salvaguarde teóricamente el ejercicio de la libertad religiosa de las demás confesiones, no significa que nos encontremos ante el ideal al que debe aspirar un europeísmo moderno, sino más bien, por el contrario, ante un lastre del pasado de difícil erradicación por el poder que tienen las religiones.

En este sentido, la neutralidad laica de los poderes públicos me parece la forma más eficaz y eficiente de garantizar el pluralismo social, porque armoniza la libertad y la igualdad religiosas y separa las opciones personales o colectivas de conciencia del espacio público que está reservado al común de los ciudadanos. Una laicidad neutral establece esta separación no porque minusvalore o desprecie lo religioso, lo espiritual o las convicciones, sino porque distingue funciones, atribuciones y esferas de actuación en un auténtico dualismo, el externo —común público—, y el interno —privado y de conciencia—, siendo ambos igualmente relevantes y sagrados en sus respectivos dominios.

No es fácil deshacer las disfunciones y las confusiones heredadas del pasado —las malas disoluciones en confesionalismos o anticonfesionalismos ideológicos—, ni crear ex novo —sin revanchismos excluyentes—, un marco integrador en el que tengan cabida, con igual dignidad y protección, los creyentes de cualquier religión y de los nuevos movimientos de espiritualidad, los ateos, los agnósticos, los escépticos, los indiferentes, los librepensadores, los humanistas y los espiritualistas. Y, sin embargo, ese es uno de los grandes retos de la familia humana del futuro que debe empezar a fraguarse ya en la actualidad.

España, país laico —“ninguna confesión tendrá carácter estatal” (art. 16.3 CE) —, sigue necesitando una reforma que haga más efectiva su laicidad en el mundo de las ideas y en la práctica administrativa y ciudadana. Diversas asociaciones privadas —de uno u otro rasgo ideológico—, son think tanks implicados en que la laicidad obtenga un nuevo Estatuto en España: unos porque querrían diluir aún más la laicidad en una pseudo-confesionalidad larvada y otros porque querrían un laicismo arrollador y excluyente. El proyecto ideal pienso que debería evitar los cantos de sirena para enderezar el timón social hacia una laicidad inclusiva e integradora que fuese dialogante, constructiva humanista y, por ende, redundantemente laica.

Ya he indicado que la interpretación del TEDH respecto al margen de apreciación nacional me parece —hoy por hoy y como solución provisional de consenso en una sociedad muchas veces enervada que es incapaz de aceptar las grandes revoluciones—, la menos mala de las posibles en el ámbito nacional y local. Aun así, creo que esta solución de

interinidad no exonera a los países ni a los foros internacionales a buscar unos criterios uniformes en el ámbito de la gobernanza mundial, a educar a los ciudadanos y a quienes ostentan la *res publica* para que se den las condiciones efectivas de igualdad que permitan introducir paulatinas reformas estructurales. El sentido de estas reformas es hacer realidad, desde el punto de vista jurídico la auténtica laicidad, basada en la aportación de todos y todas a la causa común de la humanidad, salvaguardando los derechos de todos en un espacio público común y neutro.

La globalización introduce nuevos factores en las políticas de gestión de la diversidad religiosa. Hasta ahora esta gestión tenía referentes nacionales y locales, pero no existía una política de gestión global. Los ordenamientos concurrentes, el derecho consuetudinario, los derechos de las minorías, la transversalidad de las actuaciones y un derecho internacional ya superado han introducido nuevos términos y elementos que inciden en el pluralismo y en su gestión. En el siglo XXI sigue pendiente una revolución jurídica que aún no se ha llevado a cabo y que debería ser el colofón de las revoluciones de los dos siglos precedentes. Parte del contenido de esta revolución jurídica global será la adecuada formalización de un estatuto estable de laicidad que no esté sujeto al vaivén de las políticas nacionales.

Necesariamente la nueva gobernanza mundial deberá incorporar técnicas de gestión de la diversidad social —también religiosa—, pensando en global y actuando en local, superando los intereses partidistas en favor de la cohesión de la humanidad en aquello que nos une, con unos

—pocos—, principios comunes e inmutables a nivel global y una pluralidad de opciones en la esfera local.

Los derechos y libertades son, esencialmente, de los seres humanos y no de los terruños ni de las organizaciones, los cuales gozan de derechos y, al mismo tiempo, el interés judicial por mantener unos status quo que han permitido a los países aletargar sus conflictos religiosos. Pero también creo que éste es el momento de la altura de miras para canalizar y converger las sinergias en un proyecto común interdependiente —el de una humanidad justa, solidaria, igualitaria, autodeterminada y en libertad—, que anteceda a los proyectos de las particulares concepciones de los Estados y de las múltiples entidades sociales.

Sin lugar a dudas, la gestión de la diversidad religiosa del futuro por parte de la Administración pasa también por gestionar adecuadamente este proyecto común, encontrando las claves para adaptar los pocos principios globales uniformes en función de las peculiares circunstancias diversas de los ciudadanos y las ciudadanas. El futuro —y la supervivencia—, de las tradiciones religiosas pasa, igualmente, por secundar el proyecto común de una humanidad mejor desde unos principios intrahumanos y prerreligiosos, en paralelo y desde su legítima autonomía, con las energías que deben emplear en la consecución de sus particulares fines espirituales y asistenciales.

La auténtica religión respeta el estatuto autónomo de la humanidad y del ser humano, la conciencia social y la conciencia individual. El rol de las religiones institucionales es contribuir al perfeccionamiento y al crecimiento de la *res publica* en

igualdad de condiciones con otras fuerzas sociales y, a su vez, aportar su especificidad religiosa en la cosmovisión individual y colectiva de sus adeptos y creyentes. El enquistamiento pseudoespiritual de las tradiciones religiosas que no tenga en cuenta la condición humana real sólo servirá para retroalimentarse en ilusorios y estériles proyectos metahumanos.